

I. MATERIA:

Se formulan consultas respecto a la aplicación de la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 076-2017-EF que aprobó el Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Ley N° 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía; en adelante Ley N° 30296.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante, RLGA.
- Decreto Supremo N° 076-2017-EF que aprueba el Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo; en adelante el Reglamento de Vehículos de Turismo.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas y normas modificatorias; en adelante Tabla de Sanciones.

III. ANÁLISIS:

1. ¿La posibilidad de acogerse a la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento aplica a los vehículos en cualquiera de las etapas en las que se encuentre la sanción de comiso?

Al respecto debemos señalar que mediante la Ley N° 30296 se modificó lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197° de LGA, el mismo que quedó redactado en la siguiente forma:

Artículo 197.- Sanción de comiso de las mercancías

Se aplicará la sanción de comiso de las mercancías, cuando:

(...)

*También será aplicable la sanción de comiso al medio de transporte que habiendo ingresado al país al amparo de la legislación pertinente o de un Convenio Internacional, exceda el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera. En estos casos, **los vehículos con fines turísticos podrán ser retirados del país, si dentro de los treinta (30) días hábiles** posteriores al vencimiento del plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera, **el turista cumple con pagar una multa** cuyo monto es establecido en la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones del presente Decreto Legislativo. **De no efectuarse el pago en el citado plazo o el retiro del vehículo del país en el plazo establecido en su Reglamento, este caerá en comiso.***

(...)."



De conformidad con lo señalado en el inciso 5) de la quinta disposición complementaria final de la Ley N° 30296, la modificación dispuesta al artículo 197° de la LGA entró en vigencia al día siguiente de publicación del Decreto Supremo N° 295-2016-EF, es decir el 29.10.2016¹.

En tal sentido, a partir del 29.10.2016 aquellos vehículos de turismo que se encontraran dentro de los 30 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo autorizado para su permanencia en territorio nacional, podrían acogerse al pago de la multa establecida en la Tabla de Sanciones y efectivizar su retiro dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes o dentro del plazo que señale la SUNAT según precisa el artículo 2° del Decreto Supremo N° 295-1016-EF.

En forma concordante con lo antes mencionado, el artículo 13° del Reglamento de Vehículos de Turismo, cuya vigencia se iniciará el 29.05.2017², establece lo siguiente:

Artículo 13.- Multa

- 13.1 *Cuando el vehículo no ha sido retirado del país dentro del plazo de permanencia temporal, el beneficiario puede pagar una multa dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del citado plazo.*
- 13.2 *El monto de la multa es el establecido en la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas.*
- 13.3 *Una vez efectuado el pago de la multa, el beneficiario debe retirar el vehículo del país dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes; o en el plazo que establezca la Autoridad Aduanera cuando el vehículo vaya a ser retirado del país por una vía distinta a la terrestre, se presente un caso fortuito o de fuerza mayor, u otro supuesto previsto por la Administración Aduanera.*

En tal sentido, los mencionados dispositivos otorgan la posibilidad de retiro de los vehículos de turismo que no salieron de territorio nacional al vencimiento del plazo autorizado para su permanencia bajo las siguientes condiciones:

| DISPOSITIVO | A PARTIR DEL | CONDICIONES |
|--|--------------|---|
| Art. 197° LGA | 29.10.2016 | - Pago de la multa dentro de los 30 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de permanencia autorizado. |
| Art. 13° Reglamento Nacional de Turismo | 29.05.2017 | - Salida del vehículo dentro de las 48 horas del pago de la multa, o en el plazo que establezca la SUNAT. |

¹ Conforme con lo señalado en el inciso 5) de la quinta disposición complementaria final de la Ley N° 30296, la modificación del artículo 197° de la LGA entró en vigencia a partir del día siguiente de publicación del decreto supremo que modificó la Tabla de Sanciones aplicables a las Infracciones previstas en la LGA, por lo que teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 295-2016-EF fue publicado el 28.10.2016, su vigencia se inició el 29.10.2016.

² Reglamento que de conformidad con lo señalado en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 076-2017-EF, entrará en vigencia a los sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, por lo que habiéndose publicado el 30.03.2017, su vigencia se iniciará el 29.05.2017.



Como puede observarse, ninguna de la normas citadas comprende dentro de sus alcances a los vehículos de turismo que antes de la vigencia de la Tabla de Sanciones se encontrarán incurso en la comisión de la infracción prevista en el texto original del artículo 197° de la LGA y por tanto objetivamente incurso en sanción de comiso.

En ese sentido, con relación a la situación de los mencionados vehículos, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Vehículos de Turismo, vigente desde el 31.03.2017³, establece como medida excepcional de carácter temporal lo siguiente:

*“(…) Los **turistas** que se encuentren **incursos en la infracción prevista en el segundo párrafo del artículo 197° del Decreto Legislativo N° 1053 antes de la vigencia del presente Reglamento, podrán pagar la multa dispuesta en el numeral 1) del literal N) de la Tabla I de la Tabla de Sanciones** aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 031-2009-EF, **dentro del plazo de sesenta (60) días** computados a partir del día siguiente de la fecha de publicación del decreto supremo que aprueba el presente Reglamento.*

Adicionalmente, los turistas que se acojan a lo dispuesto en el párrafo anterior se sujetan a lo dispuesto en el Título IV del presente Reglamento, en lo que resulte aplicable.”

Así, en virtud a la mencionada Disposición Complementaria Transitoria, los turistas con vehículos incurso en la infracción prevista en el artículo 197° de la LGA, tienen la posibilidad de acogerse, durante el plazo de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la publicación del Decreto Supremo N° 076-2017-EF, al pago de la multa establecida en la Tabla de Sanciones y viabilizar su retiro del país bajo las condiciones señaladas en el Título IV del Reglamento de Vehículos de Turismo, entre éstas, hacer efectiva su salida dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al pago o dentro del que establezca la SUNAT para ese fin.

Según se puede apreciar, el mencionado artículo comprende en sus alcances a los vehículos que antes de la vigencia del Reglamento de Vehículos de Turismo estuvieran inmersos en la comisión de la infracción prevista en el artículo 197° de la LGA, sin distinguir entre aquellos sobre los que se hubiera aplicado la sanción de comiso o sobre el estado del proceso desarrollado sobre dicha sanción.

En consecuencia, teniendo en cuenta el principio jurídico según el cual “no se debe distinguir donde la ley no distingue”⁴, podemos señalar que la posibilidad de subsanación que otorga la mencionada disposición comprenderá en sus alcances tanto a los vehículos que no hubieran sido sancionados, como a aquellos sobre los que se hubiera aplicado la sanción de comiso, sin perjuicio del estado en el que la misma se encuentre.

Se exceptúa de los alcances de lo señalado en el párrafo precedente, los casos en los que la sanción de comiso aplicada se encuentre con un recurso de impugnación en trámite ante el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial, en razón a que en tales circunstancias la SUNAT habría perdido competencia para pronunciarse sobre los mismos.

³ Conforme con lo señalado en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 076-2017-EF, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Vehículos de Turismo inició su vigencia al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano, por lo que habiéndose publicado el 30.03.2017, su vigencia se inició el 31.03.2017.

⁴ “Ubi lex no distingui, non distinguere debemus”



Sin perjuicio de lo antes señalado, debemos señalar en relación a los vehículos de turismo comisados que hubieran sido objeto de disposición, que lo que concede la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de Vehículos de Turismo, es la posibilidad extraordinaria de subsanar por un tiempo limitado, la situación de comiso en la que éstos se encuentran incursos, alternativa que en consecuencia, solo podrá ejercerse en la medida que esa subsanación sea de posible realización mediante el retiro del vehículo.

En este sentido, entendiéndose al comiso⁵ como la sanción que consiste en la privación definitiva de la propiedad de las mercancías a favor del Estado, en aquellos casos en los que la autoridad aduanera hubiera procedido a su disposición en virtud a lo dispuesto en el artículo 180° de la LGA, teniendo en cuenta que el vehículo no se encuentra ya bajo del dominio y control del turista ni de la administración, esa posibilidad de subsanación resultará materialmente imposible, por lo que en dicho caso no sería posible el acogimiento a lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento.

2. Conforme a la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento, ¿cómo se calcula el monto a cancelar por la multa dispuesta en el numeral 1 del literal N) de la Tabla de Sanciones?

Cabe relevar que el numeral 1) del literal N) de la Tabla de Sanciones establece en relación a la sanción de multa bajo consulta lo siguiente:

| Infracción | Referencia | Sanción |
|--|-------------------------------|--|
| 1.- No retirar del país el vehículo con fines turísticos al haber excedido el plazo de permanencia concedido por la autoridad y opte por retirar del país el vehículo en comiso conforme al segundo párrafo del artículo | Segundo párrafo artículo 197° | 0,1 UIT el día calendario siguiente al vencimiento del plazo, más 0,025 UIT por cada día calendario adicional hasta el día del pago de la multa. |

En ese sentido, tenemos que la multa establecida por el numeral 1) del literal N) de la Tabla Sanciones para la infracción prevista en el segundo párrafo del artículo 197° de la LGA, tiene dos componentes, uno fijo que asciende a 0.1 UIT, y otro variable que equivale a 0.025 de la UIT por cada día calendario adicional hasta la fecha de pago de la multa.

Sin embargo, debe tenerse que antes de la vigencia de la tabla de sanciones y de la modificación introducida por Ley N° 30296, los vehículos que se encontraban incursos en la infracción prevista en el artículo 197° de la LGA no tenían la posibilidad del pago de la mencionada multa, resultándoles factible su aplicación sólo a partir de la vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria bajo comentario, por lo que debemos entender que para ese caso especial, el cómputo del elemento variable adicional sólo podría efectuarse a partir esa fecha, esto es el 31.03.2017, y correr a razón de 0.025 por cada día adicional hasta la fecha en que el pago se haga efectivo, con un máximo de sesenta (60) días, límite temporal establecido para la oportunidad de acogimiento a sus alcances.

⁵ Conforme lo dispuesto en artículo 2° de la LGA: " **Artículo 2.- Definiciones**

Para los fines a que se contrae el presente Decreto Legislativo se define como:

Comiso.- Sanción que consiste en la privación definitiva de la propiedad de las mercancías, a favor del Estado."



IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones legales expuestas, podemos concluir que:

1. La posibilidad de subsanación que otorga el Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Vehículos de Turismo comprende a todos los supuestos de configuración de la infracción prevista en el segundo párrafo del artículo 197° de la LGA, sin perjuicio del estado en que se encuentre la sanción de comiso correspondiente; sin embargo, la Administración Aduanera carece de competencia para pronunciarse sobre aquellas que se encuentren sujetas a un recurso de impugnación ante el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial en curso, ni tampoco otorga derecho a recuperar el valor de los vehículos de turismo que encontrándose en situación de comiso hubieran sido dispuestos por la autoridad aduanera.
2. En el caso de los vehículos de turismo que se encontraran incurso en la infracción tipificada en el artículo 197° de la LGA antes de la vigencia de la modificación dispuesta con Ley 30296, el cómputo del elemento variable de la multa correspondiente se efectuará a partir de la vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Vehículos de Turismo, considerando un máximo de sesenta (60) días, que corresponden al límite temporal establecido para el acogimiento a sus alcances.

Callao, **28 ABR. 2017**



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/weua.
CA0160-2017
CA0165-2017

MEMORÁNDUM N° 160-2017-SUNAT/5D1000

A : **JORGE ALFREDO VILLAVICENCIO MERINO**
Gerente de Desarrollo de Gestión Coordinada en Fronteras

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Remisión de opinión legal en relación a consultas respecto a la aplicación de la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 076-2017-EF que aprobó el Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00012-2017-SUNAT/5F1000

FECHA : Callao, **28 ABR. 2017**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual formula consultas respecto a la aplicación de la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 076-2017-EF que aprobó el Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° **68**-2017-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/weua
CA0160-2017
CA0165-2017